



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7594

26/03/2020

18545

AUTOR/A: CALVO LISTE, Pablo Juan (GVOX)

RESPUESTA:

Tal y como expone Su Señoría, el pasado 14 de marzo, se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, durante 15 días.

Posteriormente, y dada la evolución de la emergencia sanitaria, se han producido prórrogas del estado de alarma.

El citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, contiene una serie de medidas encaminadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, a contener la progresión de la enfermedad, a reforzar el sistema de salud pública y a asegurar el abastecimiento de productos de primera necesidad a la población.

En este sentido, destacan las siguientes disposiciones:

1. Artículo 10.1:

Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.



2. Artículo 13:

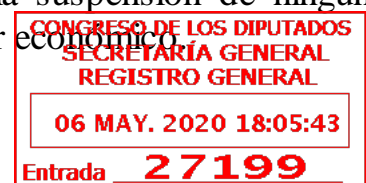
El Ministro de Sanidad podrá:

- a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
- b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.
- c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.

3. Artículo 15:

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:
 - a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.
 - b) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.
2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Además, en lo que respecta al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, es necesario señalar que ninguna de sus disposiciones prevé la suspensión de ninguna actividad de producción o de venta mayorista de ningún sector económico.





Sin embargo, la evolución posterior de los acontecimientos ha llevado al Gobierno a adoptar medidas adicionales en relación con la limitación de la movilidad de las personas mediante la aprobación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

En particular, las disposiciones recogidas por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, implican, en la práctica, el cierre de todas las actividades económicas que contraten trabajadores por cuenta ajena, que no puedan seguir funcionando mediante el teletrabajo y que no sean consideradas como esenciales por el propio Real Decreto-ley.

Los sectores calificados como esenciales se recogen en el anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y, de entre ellos, cabe destacar los siguientes:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, [...], del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
 3. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
- [...].
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
 5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.



6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

[...].

7. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

[...].

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

[...].

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Por tanto, y tal y como se observa en la legislación recogida anteriormente, todas las actividades de la industria auxiliar de los sectores alimentario y farmacéutico son consideradas como esenciales y la legislación actualmente vigente para el estado de alarma no prevé su paralización o cierre.

Por último, también se observa en la legislación citada anteriormente la potestad del Gobierno de autorizar la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para garantizar el suministro de los sectores esenciales.

Madrid, 06 de mayo de 2020